

**Proyecto de reforma
Constitucional que modifica el
artículo 62 de la Constitución
Política del Estado.**

El grupo Parlamentario del Partido Unión por el Perú, a iniciativa del congresista de la República, **RUBEN RAMOS ZAPANA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme al dispuesto en los artículos 67 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

POR LO TANTO, EL CONGRESO

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO.**

Artículo 1º. – Modificación del Artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

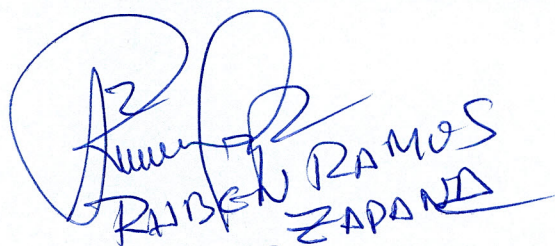
“Libertad de contratar

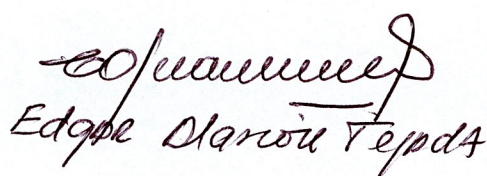
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se

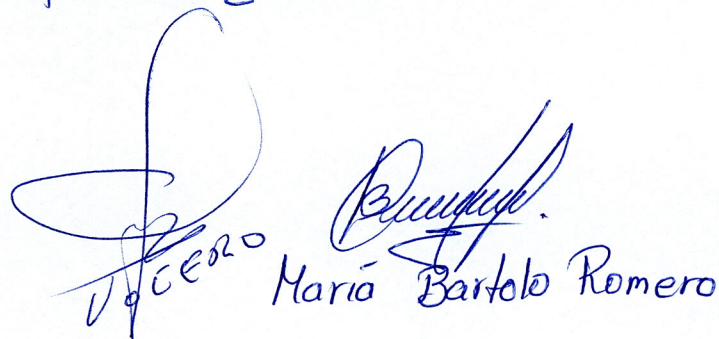
solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

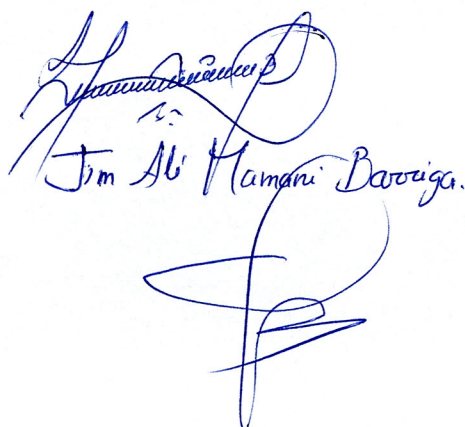
Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. **La protección a que se refiere este párrafo y el párrafo precedente, no puede vulnerar el interés nacional ni afectar a la población."**

Lima, junio de 2020


RUBEN RAMOS
ZAPANA


Edgar Darío Tepeda


VOCERO
María Bartolo Romero


Jim Ali Hamani Barroiga


ALEX LOZANO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...25...de...Junio...del 20 20...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5584 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Perú por su configuración geográfica, así como por su diversidad cultural, es un país que está conformado por diversas realidades, diversas formas de entender y ver la realidad, y por lo tanto por diversas posibilidades de desarrollo, siendo que las fórmulas que el Estado ha aplicado, bajo un modelo centralista, no han solucionado los problemas de los peruanos, por el contrario, lo han acrecentado, y creado resentimientos estructurales entre peruanos.

La Constitución de 1979¹, al ser producto de un esfuerzo democrático y acogiendo esta realidad, contemplaba que el pluralismo económico era entendido como la coexistencia democrática de diversas formas de empresas, entre ellas las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionadas, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica, sin embargo la Constitución Política del Estado de 1993, con su espíritu liberal y mercantilista, excluye al Estado como empresario y le otorga todo tipo de facilidades y seguridades a los capitales privados y con preferencia a capitales extranjeros, que con el pasar de los años de vigencia han demostrado ser el seno de la corrupción y de otros males.

Uno de las facilidades y ventajas que la Constitución de 1993 otorga a las capitales extranjeras, son lo conocidos como Contratos Ley, que son contratos especiales que además de la protección a que se refiere el artículo 62 tienen mayores garantías y seguridades, expresado en el mismo artículo y que han sido materia de muchas observaciones y conflictos, como por ejemplo la defensa de los contratos de estabilidad que planteo Telefónica del Perú, cuando el pueblo solicitó que se deje de cobrar la famosa Renta Básica, que significa el pago por un servicio que no se brinda, sino un simple derecho a conexión que no cuenta nada y que sirvió para enriquecer a dicha empresa de capital español en perjuicio de los peruanos.

¹ Artículo 112.-El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionadas, comunales y de cualquier otra modalidad actúan con la personería jurídica que la ley señala de acuerdo con sus características.

Artículo 113.-El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo.

De ninguna manera consideramos que se pueda afectar el derecho a contratación de las personas entre ellas o con el Estado, puesto que como lo indica la Sentencia del Tribunal Constitucional² esta libertad se fundamenta en el principio de autonomía privada, para decidir cuándo y con quién se contrata; y que se contrata es decir decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato.

Sin embargo, como la misma sentencia lo indica, estas libertades no pueden ser irrestrictas puesto que deben tener límites³, y el hecho que los contratos sean legales sean legítimos, puesto que deben siempre respetar el orden público y el bien común.

Pero lamentablemente durante la vigencia de la actual carta magna han primado sobre los intereses del pueblo, las cláusulas de los contratos, haciendo tabla rasa de los derechos de los que menos tienen, imponiendo tarifas elevadas e injustificadas, derechos de recuperación de inversiones que en menos de dos años se han realizado y sobre todo el saqueo de la riqueza del Estado, sin compartir con el pueblo ni el Estado las ganancias, considerando que el pago de los impuestos son suficientes beneficios y favores al país, lo que ha permitido que muchas empresas con pequeñas inversiones hayan logrado grandes ganancias.

² Expedientes 00 18-131/TC y 0013-2018-PFTC:

184. Así, el derecho a la libertad de contratación se fundamenta en el principio de autonomía privada, el que, a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido:

- (i) Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y,
- (ii) Libertad contractual, que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución, y que también es conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato.

185. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal ha concluido que el contenido del derecho a la libertad de contratación está constituido, en principio, por las siguientes posiciones iusfundamentales:

- (i) Autonomía para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante; y,
- (ii) Autonomía para decidir, de común acuerdo (por común consentimiento), la materia objeto de regulación contractual.

³ 186. Como cualquier otro derecho fundamental la libre contratación tiene límites, que en su caso consisten, principalmente, en la restricción para perseguir intereses privados cuando estos estén en conflicto con leyes de orden público, es decir, con el bien común.

187. Sin embargo, ello no implica, por supuesto, que toda restricción a la libertad de contratación será siempre legítima por el simple hecho de ser legal, sino que será necesario realizar un análisis de la restricción en atención al bien de orden público que se busca tutelar con la medida, para establecer si esta constituye una restricción justificada del derecho.

En tal sentido, es necesario un cambio radical para defender los intereses de los peruanos, por eso como Partido estamos impulsando una nueva Constitución, dentro los principios del Etnocacerismo a fin de reivindicar:

a) El Espacio aéreo: "colonizado" con la desaparición de una línea aérea de bandera y líneas comerciales de nacionales y otorgada a extranjeros mediante acuerdos de "Cielos abiertos", así como por la monopolización de las ondas electromagnéticas por grupos de concentración de medios.

b) El Suelo (agro): en bancarrota por tanta "libre importación"; lo cual se sigue agravando con la implementación de los TLC y la restauración del latifundio.

c) El Subsuelo (minería): nuestras riquezas minerales se encuentran concesionadas al poder de transnacionales expertas en un "libre saqueo" con los contratos de Estabilidad Jurídica.

Debemos liberar a la Pachamama que se encuentra secuestrada.

Sin embargo, mientras esto ocurra es urgente enmiendas parciales a la actual Carta Magna en artículos puntuales y que continúan afectando al pueblo, como por ejemplo en el artículo 62°, donde si bien se encuentran regulados los Contratos Ley, debe modificarse para que estos se deben respetar conforme a la primera parte del mismo artículo, pero se debe dejar expresa constancia que dicha protección no puede vulnerar ni el interés nacional ni los intereses de la población

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente propuesta modifica el artículo 62 de la Constitución Política del estado conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Libertad de contratar Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar	Libertad de contratar Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar



válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.	válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. La protección a que se refiere este párrafo y el párrafo precedente, no puede vulnerar el interés nacional ni afectar a la población.
---	---

III. COSTO – BENEFICIO:

Costo. - La presente modificatoria NO genera gasto al erario nacional.

Beneficio. - El Estado podrá cumplir sus funciones de defender los interés del pueblo y asegurara que la estabilidad jurídica sea respetada siempre conforme a los intereses del Estado y de la nación.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta se encuentra dentro de las políticas de los acuerdos nacionales siguientes:

PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO

Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

(a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;

(b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y